



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial el día 11 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 24 de enero de 2024.

**YESENIA JURADO GARCÍA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá, Quindío, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00374-00**  
Interlocutorio.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTE:	BERTHA ROCÍO TORRES TORRES
DEMANDADO:	FREDDY ALBEIRO TORRES TORRES
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. La demanda se dirige contra el señor FREDDY ALBEIRO TORRES TORRES del que se afirma ostentar el derecho de dominio sobre el 37,5% del predio objeto de litigio, por la demandante de quien se asevera contar con el 62,5%. No obstante, de los documentos aportados, en especial, del certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 282-7315 no se obtiene con claridad dicha información, por lo siguiente:

La anotación nro. 002 alude a la compraventa efectuada en favor de los señores GRACIELA MÉNDEZ DE TORRES (GRACIELA TORRES DE TORRES) y MISAEL TORRES REYES, sin indicar si alguno de ellos obtendría una dimensión superior frente al otro.

Posteriormente, la anotación nro. 008 indica la transferencia de mitad de MISAEL TORRES REYES a BERTHA ROCÍO TORRES TORRES y FREDDY ALBEIRO TORRES TORRES, en partes iguales.

La anotación nro. 009 alude al traspaso de cuota en la mitad de FREDDY ALBEIRO TORRES TORRES a GRACIELA MÉNDEZ DE TORRES (GRACIELA TORRES DE TORRES).

Ahora bien, en la anotación nro. 010 se apunta al 75% sobre el 100% de propiedad de MISAEL TORRES REYES en cuya sucesión fue otorgada para GRACIELA TORRES DE TORRES, BERTHA ROCÍO TORRES TORRES y FREDDY ALBEIRO TORRES TORRES, sin que se especifique el porcentaje en cabeza de cada uno. Asimismo, del historial se desconoce la forma en la cual el causante adquirió tal fracción del predio.

Finalmente, de la anotación nro. 011 se desprende la asignación a los señores BERTHA ROCÍO TORRES TORRES y FREDDY ALBEIRO TORRES TORRES del 25% que pertenecía a la señora GRACIELA TORRES DE TORRES, sin determinar a cuánto asciende la parte de cada uno.

En consecuencia, resulta indispensable esclarecer el origen de tales proporciones y soportarlos con las pruebas respectivas. (Numeral 5 del artículo 82 y artículo 406 de la Ley 1564 de 2012).

2. Los linderos del bien deberán suministrarse de manera actualizada y soportarse con la documentación respectiva. (Inciso primero del artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

3. En el dictamen pericial se omitió precisar si el fundo es susceptible sí o no de partición material, el tipo de división procedente y el valor de las mejoras deprecadas en la pretensión segunda. En consecuencia, es necesario complementar la experticia de manera clara y concisa. (Artículo 406 de la Ley 1564 de 2012).

4. En el dictamen pericial se omitió satisfacer los siguientes requisitos del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012:

(i) La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán adjuntarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

(ii) La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

(iii) La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.

(iv) Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

(v) Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

(vi) Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias y justificar la variación.

(vii) Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio y justificar la variación.

(viii) Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen, por cuanto el instrumento público que lo acompaña es en su totalidad ininteligible.

5. No se aporta el juramento estimatorio de las mejoras reclamadas en la pretensión número 2, con discriminación de cada uno de los conceptos. (Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012).

6. La cuantía se valoró acorde al avalúo comercial. Sin embargo, debe hacerse a partir del avalúo catastral. (Numeral 4 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012).

7. Los folios de poder se encuentran incompletos en su parte inferior y superior. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).

8. La escritura pública nro. 824 del 4 de noviembre de 1966 no es lo suficientemente legible para conocer su contenido de manera literal y sin dificultades. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

9. Se omite indicar los documentos en poder del demandado a fin de ser allegados. (Numeral 6 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DIVISORIO**, formulada por la señora **BERTHA ROCÍO TORRES TORRES** en contra del señor **FREDDY ALBEIRO TORRES TORRES**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA**, únicamente para los efectos de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
008 DEL 25 DE ENERO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae41dfacc233ff28e2920eb1830786715bedbdd110dcddc12b8446c0debe15be**

Documento generado en 24/01/2024 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>